CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/10/2025 15:43:17,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/11/2025 17:05:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/11/2025 11:58:05,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/11/2025 16:13:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/11/2025 14:00:56,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/12/2025 15:27:25,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Sustracción de la materia

La pena privativa de libertad del aludido Chistama Soria, dictada en primera instancia, se encuentra firme por sentencia de vista recaída en su contra, lo que imposibilita que este Supremo Tribunal emita la resolución respectiva sobre la casación planteada por el Ministerio Público, en tanto este está ligado a la privación de la libertad que, como se ha hecho mención, se encuentra definida. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debido a que se ha dado la sustracción de la materia en el presente caso.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Loreto** contra el auto de vista del once de enero de dos mil veintitrés, expedido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto (foja 85), que confirmó la Resolución n.º 2, del trece de octubre de dos mil veintidós (foja 25), que declaró improcedente el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, en el proceso penal seguido contra el imputado Benigno Chistama Soria por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual (inciso 11, segundo párrafo, del artículo 170 del Código Penal), en agravio de la persona de iniciales E. C. M. O. (17 años de edad); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en primera instancia

1.1. El representante de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo

Familiar solicitó la prolongación de prisión preventiva en contra del sentenciado en primera instancia Benigno Chistama Soria, por el plazo de diez años.

1.2. Mediante Resolución n.° 1 del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria citó a los sujetos procesales para la audiencia respectiva.

1.3. Realizada la audiencia de su propósito, el mencionado órgano jurisdiccional, mediante Resolución n.° 2 del trece de octubre de dos mil veintidós, declaró improcedente el aludido requerimiento de prolongación de prisión preventiva.

1.4. Contra dicha decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución n.° 3 del tres de noviembre de dos mil veintidós, y se dispuso elevar los actuados a la Sala de alzada.

Segundo. Itinerario en instancia de apelación

2.1. Elevada la causa, la Sala Penal de Apelaciones convocó a la audiencia de su propósito mediante Resolución n.° 4 del siete de noviembre de dos mil veintidós. Llevada a cabo, se emitió la resolución de vista del once de enero de dos mil veintitrés, por el que se confirmó por unanimidad la resolución de primera instancia.

2.2. Emitida la decisión de alzada, el Ministerio Público interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante Resolución n.° 6, del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Tercero. Trámite del recurso de casación

3.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de

notificación. Luego, mediante decreto del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. Así, por auto de calificación del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, esta Sala Suprema declaró bien concedido el aludido recurso.

3.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de los recursos, se señaló como fecha para la audiencia el uno de septiembre de dos mil veinticinco. Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Motivo casacional

4.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutiva, este fue admitido a fin de determinar quién es el juez competente para dictar las medidas comprendidas en el numeral 5 del artículo 274 y el numeral 5 del artículo 399 del Código Procesal Penal, en conexión con la causal 2 del artículo 429 del referido Código.

Quinto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

5.1. La instancia de mérito no tuvo en cuenta las diferencias entre los artículos 399 (inciso 5) y 274 (inciso 5) del Código Procesal Penal, dado

que, respecto al primer precepto legal, el competente es el juez de juzgamiento —unipersonal o colegiado— y que la medida de coerción personal es la prisión preventiva cuando el investigado está en libertad; mientras que, en la segunda figura procesal, el competente es el juez de investigación preparatoria ante una medida de prolongación de prisión preventiva con reos en cárcel. La aplicación de las normas señaladas se da en situaciones jurídicas distintas y el artículo 399 (inciso 5) del Código Procesal Penal no deja sin efecto el artículo 274 (inciso 5) del mismo cuerpo de leyes.

5.2. El *ad quem* no consideró que el inciso 5 del artículo 274 del Código Procesal Penal faculta al juez de investigación preparatoria a prolongar automáticamente la prisión preventiva del condenado que está cumpliendo pena privativa de libertad efectiva cuando la sentencia condenatoria ha sido recurrida, en aras de asegurar la presencia del condenado en el supuesto de que el superior en grado declare la nulidad de la recurrida y ordene nuevo juicio oral.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, los hechos imputados son los siguientes —*ad litteram*—:

> Se atribuye al imputado Benigno Chistama Soria, haber perpetrado el delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales E.C.M.O. (17), en circunstancias que el día 18 de Junio de 2021 a horas 15:30 aproximadamente, la menor de iniciales E.C.M.O. (17), se encontraba en el primer piso de la casa de su tía Ivone Ochoa Bicharra, específicamente echada de cubito prono en la cama del cuarto de su prima MARIA FERNANDA (17), mientras hacía sus tareas del colegio, cuando el imputado Benigno Chistama Soria, quien se encontraba pintando en el segundo piso, bajó y le preguntó a la menor agraviada que hacía, para luego acomodarse a su costado en la cama, por lo que la menor agraviada se alejó, siendo que el imputado se retiró del cuarto, para posteriormente

regresar y ponerse encima de la menor agraviada a lo que ésta le pidió que se retirara porque ya iba a llegar su tía, pero el imputado procedió a echarse en la cama, siendo que la menor agraviada le dijo que por favor salga, pero éste la contestó que "le quería probar una vecita porque ya le tenía ganas", a lo que la menor agraviada le respondió que '"No" pero el imputado procedió a voltearla y le levantó las manos, mientras ella le decía que "no por favor", pero éste insistía diciéndole: "solo una vecita y que no le comente nada a su tía porque no quería malograr su familia y que tampoco diga nada a sus primitos", a lo que la menor agraviada nuevamente le volvió a decir que "No", pero el imputado le tapó la boca y abusó sexualmente de ella, Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Ministerio Público Fiscalía de la Nación Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Maynas - Tercer Despacho de Investigación para lo cual le sacó la ropa (short, blusa y calzón) y él se sacó sus pantalones y bóxer, para posteriormente abrirle las piernas y penetrarla con su miembro viril (pene) en su vagina.

En dichas circunstancias, el imputado escuchó unos pasos, los cuales pertenecían a su menor hijo José (08), por lo que dejó de abusar sexualmente de la menor agraviada y cuando su menor hijo se acercó al cuarto, el imputado le dijo que la estaba ayudando a la menor agraviada con su tarea, por lo que la menor agraviada disimulando se fue a la sala con su primito y su tío se quedó un rato en el cuarto; siendo que después su primito se retiró a jugar y el imputado aprovechó para dirigirse a la sala y comenzar a tocar a la menor agraviada en su vagina y es ahí donde éste le dijo "La ultimita, quiero terminar" "entonces más tarde", y la menor le volvió a decir que "No", siendo que en dichas circunstancias, la menor agraviada empezó a grabar audios con su celular de lo que estaba pasando y le envió el audio a su prima María Fernanda (17), quien le dijo que iría inmediatamente a su casa y quien avisó de lo sucedido a su progenitora Ivone Ochoa Bicharra. [sic]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. La censura casacional se circunscribe, conforme al auto de calificación emitido por esta Sala Suprema, a establecer un aspecto

puntual: determinar quién es el juez competente para dictar las medidas comprendidas en el numeral 5 del artículo 274 y el numeral 5 del artículo 399 del Código Procesal Penal, en conexión con la causal 2 del artículo 429 del referido Código.

Octavo. Así, de acuerdo con los antecedentes descritos precedentemente, se aprecia que lo que motivó a la interposición del recurso de casación fue el hecho de que se le rechace al Ministerio Público la prolongación de prisión preventiva dictada en contra del procesado Benigno Chistama Soria por el delito de violación sexual.

Noveno. Cabe precisar que dicho requerimiento fue solicitado luego de que se leyera el adelanto del fallo en contra del aludido Chistama Soria, quien fue condenado mediante sentencia del seis de julio de dos mil veintidós por el aludido delito en agravio de E. C. M. O. (diecisiete años), a veinte años de pena privativa de libertad.

Décimo. Si bien el recurso de casación fue bien concedido, sin embargo, en sede casacional el Ministerio Público presentó un escrito opinando que en el caso se había suscitado la sustracción de la materia debido a que se había confirmado la referida sentencia de primera instancia que condenaba al encausado Benigno Chistama Soria. Además, se había declarado ejecutoriada dicha sentencia, mediante Resolución n.º 5 del veintitrés de enero de dos mil veinticinco. Dicha posición fue oralizada en la audiencia de casación.

Decimoprimero. Al respecto, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto remitió copia certificada de la sentencia de vista del doce de junio de dos mil veinticuatro, por la

cual se confirmó la sentencia dictada en contra del procesado Benigno Chistama Soria, a quien se le condenó por el delito de violación sexual a veinte años de pena privativa de libertad. Asimismo, se remitió la Resolución n.º 5 del veintitrés de enero de dos mil veinticinco, que declaró ejecutoriada dicha sentencia.

Decimosegundo. En tal virtud, teniéndose en cuenta que la pena privativa de libertad del aludido Chistama Soria, dictada en primera instancia, se encuentra firme por sentencia de vista recaída en su contra, lo que imposibilita a que este Supremo Tribunal emita la resolución respectiva sobre la casación planteada por el Ministerio Público, en tanto este está ligado a la privación de la libertad que, como se ha hecho mención, se encuentra definida. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debido a que se ha dado la sustracción de la materia en el presente caso.

Decimotercero. Finalmente, no cabe la imposición de costas al ser el Ministerio Público el casacionista.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON** que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento por **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, respecto al recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Loreto** contra el auto de vista del once de enero de dos mil veintitrés, expedido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto (foja 85), que confirmó la Resolución n.º 2, del trece de

octubre de dos mil veintidós (foja 25), que declaró improcedente el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, en el proceso penal seguido contra el imputado Benigno Chistama Soria por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual (inciso 11 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal), en agravio de la persona de iniciales E. C. M. O. (17 años de edad); con lo demás que contiene.

II. **SIN COSTAS**, de conformidad con el fundamento decimotercero de la presente ejecutoria.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, se notifique a las partes apersonadas en este Tribunal Supremo y se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/ulc